



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

ALFREDO PADILLA  
Comisionado

**CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF-CC-03-6**

A : INSTITUCIONES FINANCIERAS SUJETAS A LAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 4 Y A LAS LEYES  
ESPECIALES BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA  
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES  
FINANCIERAS (OCIF)

FECHA : 17 de noviembre de 2003

ASUNTO : **BOLETÍN INFORMATIVO SOBRE LOS  
REQUISITOS DE LA LEY NÚM. 159 DE 10 DE  
AGOSTO DE 2002, LEY DE REGISTRO  
OBLIGATORIO DE COMERCIANTES Y  
NEGOCIOS**

---

**SECCIÓN I. – AUTORIDAD**

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”.

**SECCIÓN II. – PROPÓSITO**

Esta Carta Circular tiene como propósito notificar a las instituciones financieras sobre los requisitos de la Ley Núm. 171 del 12 de agosto de 2000, según enmendada por la Ley Núm. 159 de 10 de agosto de 2002, “Ley de Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios”.



### SECCIÓN III. – MARCO FÁCTICO

Por virtud de la Ley Núm. 171 del 12 de agosto de 2000 (Ley Núm. 171), se creó el Registro Voluntario de Comerciantes y Negocios, el cual es administrado por la Administración de Fomento Comercial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta ley persigue, entre otras cosas, crear un mecanismo de recopilación de información para facilitar la realización de estudios o investigaciones relacionados con los problemas e impedimentos del comercio en Puerto Rico; recopilar información estadística confiable para coordinar o crear beneficios económicos; y mantener un inventario de comercios, empresas y negocios, y los bienes o servicios que brindan al mercado interno o al mercado externo o que tienen potencial para la exportación.

La Ley Núm. 159 de 10 de agosto de 2002, conocida como “Ley de Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios” enmendó la Ley Núm. 171 para requerir la inscripción **obligatoria** de todo comercio o negocio dedicado a una actividad comercial que genere más de cincuenta mil dólares (\$50,000) al año en ventas y servicios y que opere o tenga su lugar principal de negocio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para los fines de esta ley, “actividad comercial” se refiere a todo tipo de negocio o empresa de servicio que opere con ánimo de lucro.

### SECCIÓN IV. – NOTIFICACIÓN

Las disposiciones antes reseñadas son de aplicación a las instituciones financieras reguladas por la OCIF. Por lo cual es la obligación de toda institución financiera inscribirse en el Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios de la Administración de Fomento Comercial. Todo negocio que esté obligado a registrarse y no lo haga en o antes de dicha fecha, podrá estar sujeto a la imposición de una multa administrativa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000). Asimismo, será causal para la imposición de sanciones el que el formulario de inscripción no esté debidamente completado.

Esta Carta Circular deberá ser considerada como una notificación del requisito de cumplimiento obligatorio con las disposiciones de la Ley Núm. 171 de 12 de agosto de 2000, según enmendada por la Ley Núm. 159 de 10 de agosto de 2002.

Para cualquier aclaración o información adicional relacionada a las disposiciones de la referida carta circular o al registro obligatorio de comerciantes y negocios, pueden comunicarse con la Oficina de Asuntos Legales de la Administración de Fomento Comercial al (787) 294-0101, extensión 400 ó acceder a la página de internet: <http://www.fomentocomercialpr.com>.

Firmado por:  
Alfredo Padilla  
Comisionado